

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Ordinario de Fundación Saldarriaga Concha c/. Aveprad S.A.S. y Universidad de La Sabana. Exp. 25899-31-03-002-2015-00067-06.

Niégrese la petición de aclaración y adición que eleva la parte demandante respecto del proveído de 11 de junio pasado; ciertamente, para que proceda la aclaración es menester que exista una *“anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”* (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, rad. 2001-00847-01), de donde se sigue que si en el sobredicho proveído no existe alguna expresión oscura o disonante que deba aclararse, no hay modo de despachar favorablemente esa petición.

Así es, en verdad, pues nótese cómo lo que díjose allí es que como el decreto legislativo 806 de 4 de junio pasado, adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y entre ellas, en el precepto 14 modificó parcialmente las reglas del trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia que vienen de aplicación para *“los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”* (sublíneas ajenas al texto), había de adecuarse el trámite correspondiente para que, en lo sucesivo, el proceso de la epígrafe se tramitara bajo esa cuerda.

A renglón seguido añadióse que en firme ese proveído, el proceso debía volver al Despacho con el fin de

correr traslado para alegar, por lo que no es del caso aclarar desde cuándo comienza el término para sustentar el recurso, pues ya habíase advertido que previamente existiría un pronunciamiento en tal sentido; y si ello es así la solicitud de aclaración no tiene forma de salir avante, como tampoco la de adición, en la medida en que si no se ha otorgado el respectivo término para sustentar el recurso, ninguna previsión cabía acerca del traslado que de ésta debe hacerse a la parte contraria.

Notifíquese y cúmplase,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez